Constancia: Informo al Señor Juez, que el demandado señor JOSE ADRIAN BLANDON JARAMILLO, se notificó personalmente de la demanda en las instalaciones de este Despacho Judicial el día 22 de febrero de 2024, remitiéndose el link de acceso al expediente el citado demandado en la data antes descrita, al correo electrónico blandonjar@gmail.com, para lo cual **el término de traslado demanda transcurrió los días 23, 26, 27, 28 y 29 de febrero de 2024, y los días 01, 04, 05, 06 y 07 del mes de marzo del año 2024, feneciendo el término a las 17:00 horas de este último día,** sin que durante dicho término se haya aportado comprobante de pago, ni formulación de excepciones por ambos demandados. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle del Cauca, marzo 12 de 2024.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N.0648

Sevilla - Valle, doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)
"**SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN – ART. 440 DEL C.G.P.**"

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO:	JOSE ADRIAN BLANDON JARAMILLO.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2023-00388-00.**

I.- OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Disponer la aplicación de la disposición contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTÍA** promovido por la entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**., en contra del señor **JOSE ADRIAN BLANDON JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 94.281.894, al no haberse propuesto algún medio de defensa por parte de los ejecutados en este trámite; por lo que se deberá disponer el cumplimiento de la obligación ejecutada, condena en costas y demás resoluciones procedentes.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo encontrado debidamente concebida la demanda, se profirió decisión librando orden ejecutiva, a través del Auto Interlocutorio Nº 0091 del dieciocho (18) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), que libro mandamiento de pago a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor **JOSE ADRIAN BLANDON JARAMILLO** identificado con cedula de ciudadanía No 94.281.894.

La notificación al demandado, se surtió de manera personal, de conformidad a lo rituado en el art. 291 del C.G.P, ante este despacho, el día 22 de febrero del año 2024, tal como consta en el anexo 009 del expediente digital; sin embargo, el ejecutado no hizo uso del ejercicio de defensa y contradicción, ni propuso excepciones de mérito, guardando silencio, durante el término de traslado, en consecuencia, es pertinente emitir pronunciamiento que ordene la venta en pública

subasta del bien gravado con hipoteca, disponer su avalúo y demás ordenamientos legales a que haya lugar.

Así las cosas, se tiene que el ejecutado **JOSE ADRIAN BLANDON JARAMILLO,** no procuró ninguna defensa en su favor, respecto del mandamiento que le fue notificado, contentivos de orden de pago a su cargo, no desplegó ejercicio de defensa y contradicción alguna y dejó transcurrir el término de traslado de la demanda desde el 23 de febrero de 2024 hasta el 07 de marzo de 2024**,** sin pronunciamiento alguno.

En la presente ejecución se decretó el embargo y posterior secuestro sobre los bienes inmuebles dados en hipoteca, los cuales pertenecen al demandado **JOSE ADRIAN BLANDON JARAMILLO**, un predio rural, denominado finca rural agrícola “LOS NARANJOS”, ubicada en la vereda “ALTO PIJAO” en jurisdicción del Municipio de Sevilla Valle del Cauca, distinguido con cédula catastral No. 00-01-0011-0174-000 y Matrícula Inmobiliaria No. 382-3527 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y, un predio rural denominado “EL PLACER”, ubicado en la vereda “PIJAO” en jurisdicción del municipio de Sevilla Valle del Cauca, distinguido con cédula catastral No. 00-01-0011-0171-000 y matrícula inmobiliaria No. 382-1745, medida que aún no está perfeccionada.

Así las cosas, corresponde a este Juez de conocimiento, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso, el cual establece que:

> “…Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **SE ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA QUE CON EL PRODUCTO DE ELLOS SE PAGUE AL DEMANDANTE EL CRÉDITO Y LAS COSTAS**”.

En ese orden de ideas, habiéndose surtido el trámite indicado, y no encontrándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y reunidos como están los presupuestos procesales, es deber de este funcionario dar aplicación a la norma transcrita precedentemente, como en efecto se hará.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la venta en pública subasta de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, aprehendido en esta ejecución, distinguidos bajo los folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 382-3527 y 382-1745 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla, Valle del Cauca, para que, con el producto de ella, se cancele a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas. **ALLÉGUESE** el avalúo conforme con las reglas previstas en el artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDÉNESE seguir adelante la ejecución en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 468 Numeral 3° del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas del proceso a los ejecutadas, por Secretaría practíquese la liquidación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, no sin antes señalar previamente las Agencias en Derecho, para ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. **041** DEL 13 DE MARZO DE 2024.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fd90a6d0eee18f92a4d64b3b7a816e5ddb3be37ba00bfe50319cf2d32c8125**
Documento generado en 12/03/2024 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica